

DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALARMA POR COVID 19 Y PRORROGA EN ESPAÑA DE LOS DERECHOS DE PATENTE Y CCP

CONCLUSIÓN:

Es jurídicamente defendible que la suspensión de los plazos de caducidad de derechos operada por el Real Decreto 463/2020 de declaración del estado de alarma ha extendido dos meses y veinte días la duración de los derechos de patente y los certificados complementarios de protección de medicamentos vigentes el 15 de marzo de 2020.

EXPLICACIÓN

1. El Consejo de Ministros de España dictó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (el "RD 463/2020").

Un Real Decreto, en el sistema jurídico español, es una norma jurídica con rango de reglamento que emana del poder ejecutivo (el Gobierno) en virtud de las competencias prescritas en la Constitución.

2. La Disposición Adicional Cuarta del RD 463/2020 establece literalmente que:

"Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren."

3. Esta Disposición, a cuya exégesis se dedican esta nota, fue derogada con efectos de 4 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, fecha desde la que se alza la suspensión de los plazos contemplados en la misma.

Así lo confirma el propio artículo 10 del mencionado Real Decreto, a cuyo tenor:

"Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones".

4. Como cualquier otra norma jurídica, la Disposición Adicional 4ª del RD 463/2020 ha de interpretarse a la luz de los criterios hermenéuticos que el artículo 3 de nuestro Código Civil despliega para la interpretación de las leyes. Para ello debiera empezarse por su tenor literal.

Y el tenor de la disposición parece muy claro en su alcance: la suspensión, que no interrupción:

"de todos los plazos de caducidad y prescripción de cualesquiera acciones o derechos".

Los términos de la disposición son omnicomprendivos (cualesquiera acciones o derechos) y no se limitan a ninguna clase de estos.

5. El contexto histórico y análisis teleológico de la norma no hacen sino confirmar esta interpretación. Como se puede apreciar en los preámbulos de las normas dictadas en la época, este tipo de disposiciones tenía por objeto minimizar el impacto que las medidas sanitarias tuvieron en la actividad económica. Y que ello suspenda el plazo de caducidad de derechos tiene todo el sentido del mundo, puesto que era razonable intuir que dichos derechos no podrían ejercerse (o, al menos, no podrían ejercerse con la misma intensidad) durante el estado de alarma.
6. La prórroga de los derechos de propiedad intelectual no es una solución que carezca de antecedentes en el derecho comparado. Tal y como nos recuerda la profesora Séverine Dusollier:

"En algunos países, la duración de la protección por derecho de autor también puede ampliarse mediante lo que se ha dado en llamar prórrogas relativas a períodos de guerra. Es el caso de Francia, en que, en virtud de dos leyes, una de 1919 y otra de 1951, se prorrogó por algunos meses la normal duración de la protección de derecho de autor sobre obras que, en el momento en que dichas leyes fueron promulgadas, no formaban parte del dominio público, a fin de compensar el hecho de que durante las dos Guerras Mundiales no fueron explotadas. Con la primera ley se añadieron seis años y, según distintos cálculos, 83 o 152 días; con la segunda se añadieron ocho años y 120 días"¹.

¹ Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Ginebra, 2010.

7. En el derecho español y europeo, el plazo de duración de los derechos de patente y de los certificados complementarios de protección de medicamentos ("CCP") es un plazo de caducidad. Así resulta del artículo 108 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes ("LP")² y del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009 relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos.³
8. A resultas de lo anterior, los períodos de duración tanto de los derechos de patente como del CCP son períodos de caducidad y, por consiguiente, se han visto suspendidos por mor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020 (que es tanto como decir que se han visto prorrogados por un período de 2 meses y 20 días).
9. Respecto de las patentes europeas, la posibilidad de una ampliación como la prevista en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020 está ya contemplada en el artículo 63 del Convenio de Múnich sobre Concesión de Patentes Europeas, de 5 de octubre de 1973, a cuyo tenor:

"1. La patente europea tendrá una duración de veinte años a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

2. El párrafo 1 no podrá limitar el derecho de un Estado Contratante a prolongar la duración de una patente europea o a conceder una protección correspondiente al expirar la vida legal de la patente, en las mismas condiciones que las aplicables a las patentes nacionales:

a) En casos de guerra o estado de crisis similar que afecten a dicho Estado."

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

10. Esta conclusión no contradice el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (acuerdo "ADPIC"), contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, que ratifica la aplicación a la patente y CCP del concepto de caducidad (artículo 32) y no obstaculiza nuestra interpretación por cuanto sólo prevé un plazo mínimo de duración, estableciendo expresamente la posibilidad de ampliación de dichos plazos (artículos 1 y 31).

² Las patentes caducan: a) Por la expiración del plazo para el que hubieren sido concedidas.

³ "El certificado caducará: a) al expirar el período de duración previsto en el artículo 13

El artículo 1 del Acuerdo ADPIC confirma expresamente que es un convenio de minimis, que fija un estándar básico de protección de la propiedad intelectual que puede ser incrementado por los estados miembros.⁴

El Órgano de Apelación del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC, en el asunto Canadá – Periodo de protección mediante patente, interpretó el artículo 33 del ADPIC y subrayó el concepto de duración mínima del derecho de patente.⁵

- 11.** El derecho de excepción (RD 463/2020 declarativo del estado de alarma) goza, según la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional español del artículo 116 de la Constitución española (CE) y de la Ley Orgánica 4/1981⁶, de la de fuerza normativa suficiente para alterar temporalmente el régimen legal sobre la caducidad o la extensión temporal de los derechos de propiedad intelectual e industrial. No estamos ante el ejercicio de una mera potestad reglamentaria ordinaria en este caso, sino ante la incorporación al ordenamiento de normas materialmente legales en supuesto de excepcionalidad.
- 12.** La extensión de la duración de las patentes y CCP en vigor habría operado ex lege el 14 de marzo de 2020 y no precisaría strictu sensu de ninguna exigencia legal adicional. Aunque habría sido muy útil, y sería muy útil de futuro, que el Consejo de Ministros autor del Real Decreto 463/2020 hubiera comunicado expresamente la extensión de la duración a la Oficina de Patentes y Marcas para modificar la inscripción de las patentes afectadas y garantizar el conocimiento público de esa extensión, esa comunicación no es necesaria por cuanto la extensión ha sido declarada por el Gobierno en una disposición con rango legal y publicada en el Boletín Oficial del Estado.

⁴ Artículo 1

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los Miembros podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo. Los

Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones del presente

Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

⁵ Informe de 11 de agosto de 2000 asunto Canadá – Periodo de protección mediante patente

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016, de 28 de abril, relativa al Real Decreto 1673/2010 por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo en la crisis de los controladores aéreos de diciembre de 2010.

